



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 048-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 31 marzo 2021, las 16h53

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 048-2021-TCE

TEMA: Se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor del Pueblo, en la denuncia por presunta violencia política de género, por haber sido presentado en forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de marzo de 2021, a las 14h21, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un (01) escrito en tres (03) fojas, y once (11) fojas en calidad de anexos, que contiene una denuncia por una presunta violencia política de género suscrita por el señor defensor del pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago en contra del señor Isidro Romero Carbo. (fs.1-14 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 048-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2021 a las 10h45, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.15-16 vta.).
3. El 08 de marzo de 2021, a las 09h53, se recibió en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente de la causa No. 048-2021-TCE en un (1) cuerpo, en diecisiete (17) fojas, que contiene la denuncia por violencia política de género presentada por el defensor del Pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago. (fs.18).



4. El 12 de marzo del 2021, a las 11h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

(...)PRIMERO.- Por cuanto en su pretensión se indica que su denuncia se refiere a un acto de violencia política de género prevista en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, EL DENUNCIANTE, aclare y complete su pretensión, a tal efecto:

1.1. Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 254.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales:

3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. (...)"

Sobre este punto al amparo de lo previsto en los artículos 140, 141, 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, a fin de probar los hechos denunciados, adjunte la prueba con la que dice contar.

7.- Lugar donde se notificará o se citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa (...)"

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el artículo 245,2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- Lo requerido por este Juzgador en el numeral anterior, será entregado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dirección y domicilio que es de conocimiento del denunciante.



Causa No. 048-2021-TCE

TERCERO.- Téngase en cuenta que, por tratarse de una causa relacionada con el período contencioso electoral para su tramitación, todos los días y horas son hábiles. (...) (fs.19-20 vta.)

5. Mediante auto de 15 de marzo del 2021, a las 14h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone lo siguiente:

(...)PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal se certifique si desde el 12 de marzo del 2021, hasta la presente fecha 15 de marzo del 2021, consta ingresado a través del Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico institucional de la Secretaría General secretaria.genera@tce.gob.ec, algún escrito o documentación por parte del doctor Freddy Intriago Carrión o sus patrocinadores, referente a la causa No. 048-2021-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en los correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec / ximena.cabrera@dpe.gob.ec y belen.diaz@dpe.gob.ec conforme lo solicita. (...)(Fs.26-27).

6. El 15 de marzo de 2021, a las 15h45, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0212-O, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el cual certifica:

(...)Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec, CERTIFICO que desde el día 12 de marzo del 2021, hasta las 15h15 del día 15 de marzo del 2020, NO ha ingresado documento alguno presentado por el doctor Freddy Carrión Intriago o sus patrocinadores, dentro de la causa Nro. 048-2021-TCE. (...) (fs. 31).

7. El 15 de marzo de 2021, a las 19h36 desde la dirección de correo electrónico belen.diaz@dpe.gob.ec se envía al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) **“Escrito causa No. 048-2021-signed-signed.pdf**, con tamaño 370KB, el cual a la descarga contiene un escrito en tres (3) fojas firmado electrónicamente por los abogados Dayana Ávila Benavidez y Harold Burbano Villareal. ii) **“Informe correo no deseado.pdf”**, con tamaño 332KB, el cual fue enviado al correo institucional del doctor Joaquín Viteri Llanga el 15 de marzo de 2021 a las 20h12.

8. El 17 de marzo de 2021, a las 12h36 el doctor Joaquín Viteri Llanga, emite el auto de archivo manifestado lo siguiente:



(...)PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

9. El 17 de marzo de 2021, a las 15h49, se notifica con el auto de archivo de la causa Nro. 048-2021-TCE, al denunciante doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago en los correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec; harold.burbano@dpe.gob.ec; ximena.cabrera@dpe.gob.ec; y, belen.diaz@dpe.gob.ec. (F .55).

10. El 19 de marzo de 2021, a las 15h04, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (8) fojas, sin anexos, suscrito por la abogada Dayana Ávila, coordinadora general de prevención y promoción de los derechos humanos y el abogado Harold Burbano en su calidad de coordinador general de protección de derechos humanos y de la naturaleza, en el que consta el recurso de apelación del auto de archivo de 17 de marzo de 2021 a las 12h36 (Fs. 56-63 vta.)

11. Con fecha 20 de marzo de 2021, a las 09h52, el doctor Joaquín Viteri Llanga, concede el Recurso de Apelación presentado en contra del auto de archivo de 17 de marzo de 2021 a las 12h36. (F.66)

12. Mediante sorteo efectuado el 20 de marzo de 2021, a las 15h13, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 74)

13. Mediante auto de 23 de marzo 2021 a las 16h55, el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces y señora jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del



Tribunal, en concordancia con lo establecido en el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

15. El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

16. El recurso de apelación versa sobre la revisión del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en relación a la denuncia presentada por el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en contra del señor Isidro Romero Carbo, excandidato presidencial por el partido Avanza, Lista 8, por un acto de presunta violencia política de género conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia.

17. Por lo que, tratándose de una causa que deviene de una denuncia por infracción electoral, que tiene doble instancia, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

18. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, entre ellos: *"11) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos."*

19. Conforme consta del expediente electoral, el doctor Freddy Carrión Intriago, comparece en calidad de denunciante en esta causa, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación.

2.3. Oportunidad

20. Según dispone el artículo 214 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación, salvo en la acción de queja. Sin correr traslado ni observar otra solemnidad, el juez de primera instancia concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.

21. El auto de archivo dictado en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, fue notificado al doctor Freddy Carrión Intriago, y a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral Nro. 103 y en los correos electrónicos asignados para el efecto, el día 17 de marzo de 2021 a las 12h36, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora, que obra a foja 55 del proceso electoral.



22. El doctor Freddy Carrión Intriago, a través de sus abogados patrocinadores Dayana Ávila Benavidez y Harold Burbano Villareal, presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación el 19 de marzo de 2021 a las 15:04, conforme consta en el respectivo documento de recepción, a foja 64 del expediente electoral; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

23. En su escrito inicial el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, denunció una presunta violencia política de género inferida por el señor Isidro Romero Carbo, excandidato presidencial por la organización política Avanza, Lista 8, en contra de su binomio, la licenciada Sofía Merino. Según expone el denunciante, los hechos implican violencia política, ya que, refuerzan estereotipos machistas de género que consideran que el sexo y la edad de una mujer, son una limitante para comprender ciertas situaciones que los hombres sí las entienden por el hecho de serlo, vulnerando los derechos de las mujeres a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

24. El doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 12 de marzo de 2021, dispone al denunciante que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto, aclare y complete su pretensión. Para el efecto, el señor juez de instancia, solicita al denunciante cumpla con los requisitos previstos en los artículos 254.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 7.

25. El señor juez de instancia advierte, al denunciante, que los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, son indispensables para que se considere completa su pretensión. Por lo que, de no cumplir lo ordenado en el plazo previsto se procederá al archivo de la causa. Auto que fue notificado al denunciante por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 12 de marzo de 2021 a las 15h21, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto: dayana.avila@dpe.gob.ec, ximena.cabrera@dpe.gob.ec y belen.diaz@dpe.gob.ec, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora, constante a foja 22 del expediente electoral.

26. El 15 de marzo de 2021 a las 19h36, el denunciante remite su escrito de complementación y aclaración, desde el correo belen.diaz@dpe.gob.ec hasta el correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec. En su escrito, el denunciante, expone que el auto de 12 de marzo de 2021 no le ha sido notificado debidamente, pues no consta en las bandejas de entrada de los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones. Esto ha ocasionado la falta de respuesta al auto indicado, pudiéndose generar una vulneración al



derecho al debido proceso. Indica que todos los requisitos solicitados están debidamente señalados en la denuncia inicial, por lo que se exhorta a que se considere que no hay nada que deba ser completado en la denuncia. Pese a ello, procede a referirse a cada uno de los puntos que, según lo dispuesto mediante auto de 12 de marzo de 2021, debían ser completados y aclarados.

27. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez *a quo*, para emitir su auto de archivo argumentó que del análisis del escrito presentado el 15 de marzo de 2021 por el denunciante, se advierte que ha sido presentado fuera del plazo de dos días concedidos, cuya consecuencia jurídica es el archivo de la causa, conforme a lo previsto por la normativa electoral.

28. Sin perjuicio de lo señalado, el juez advierte que el denunciante: *i*) en relación al anuncio de prueba para acreditar los hechos denunciados, persiste en manifestar que "*las pruebas audiovisuales sean exhibidas y reproducidas en la audiencia que se convoque para el efecto*"; por lo cual, el juzgador reitera que en autos no existe ninguna prueba "audiovisual" a la que refiere el denunciante; *ii*) en relación al lugar donde debe ser citado el presunto infractor, el denunciante persiste en señalar la dirección de la sede nacional del partido Avanza, sin que se precise la dirección correspondiente para citar a la persona a quien atribuye la responsabilidad en la presunta infracción electoral.

29. Con los argumentos *ut supra*, el juzgador *a quo* evidencia que el denunciante, no ha cumplido, en tiempo oportuno a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021; y, en consecuencia, dispone el archivo de la causa, conforme prescribe el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

30. A fojas 56– 63 del expediente electoral consta el escrito de apelación presentado por parte del doctor Freddy Carrión Intriago, el mismo que motiva su recurso en dos puntos: *a*) sobre la falta de notificación debida; y, *b*) Sobre la admisión que debió realizarse por parte del juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral.

31. En relación a la falta de notificación debida sostiene que el auto de 12 de marzo de 2021 no les fue notificado debidamente, puesto que no constaba en las bandejas de entrada de los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones. El denunciante refiere un documento que consta en la causa, que fue emitido el 15 de marzo por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Defensoría del Pueblo, en el que señala lo siguiente:

“Se procedió con la búsqueda de correos electrónicos cuyo remitente es del dominio @tce.gob.ec en las bandejas de las funcionarias:

- Dayana Fernando Ávila Benavidez
- Ximena Pilar Cabrera Montúfar
- María Belén Díaz Ordoñez



Se logró encontrar en los 3 buzones un mensaje cuyo remitente es la cuenta: secretaria.general@tce.gob.ec el 12/03/2021 15H20

El mensaje como se puede evidenciar en la captura adjunta fue categorizado como CORREO NO DESEADO, por lo cual las tres cuentas de usuario no tuvieron acceso al mismo en su bandeja de entrada (...)

32. Sobre la admisión que debió realizarse por parte del juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante indica que todos los requisitos que se solicitan sean completados en auto de 12 de marzo de 2021, están debidamente señalados en la denuncia inicial, procediendo a enunciar y a referirse a los siguientes puntos: a) identidad de a quien se le atribuye la responsabilidad del hecho; b) expresión clara y precisa de los agravios que cause el hecho y los preceptos legales vulnerados; c) el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos; y, d) lugar donde se notificará o se citará al accionado.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

33. El literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que *"(...) a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa (...)"*¹.

34. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define al recurso de apelación como la petición que hacen las partes al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

35. El denunciante, en ejercicio de sus derechos, solicita se deje sin efecto el auto de archivo emitido el 17 de marzo de 2021 a las 12h36, por el juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo que, le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación, bajo los argumentos expuestos por el doctor Freddy Carrión Intriago en su escrito de apelación.

36. Por tanto, el Tribunal *ad quem* estima necesario analizar y responder al siguiente problema jurídico: **¿El denunciante, doctor Freddy Carrión Intriago, defensor del Pueblo, cumplió lo dispuesto por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto de 12 de marzo de 2021, en forma oportuna?**

Previo a dar respuesta al problema planteado, el Pleno de este Tribunal precisa referirse a los dos presupuestos argüidos por el denunciante en su recurso de apelación:

¹ Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 095-14-SEP-CC. Pág. 10.



4.1 Sobre la alegada falta de notificación debida

37. Este Tribunal considera que el auto de 12 de marzo de 2021 ha sido notificado en legal y debida forma al denunciante, a través de los correos electrónicos de sus abogados patrocinadores asignados para el efecto. De hecho, el documento emitido por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Defensoría del Pueblo, presentado por el denunciante confirma que el mensaje que contenía la notificación electrónica fue recibido en los correos electrónicos de las funcionarias de la Defensoría del Pueblo a las 15h21 del día 12 de marzo de 2021, por lo que, tenía hasta el día 14 de marzo de 2021, a las 23h59 para cumplir lo dispuesto por el juez electoral.

38. Sobre la recepción de la notificación del auto en los correos electrónicos del denunciante, es preciso observar lo que establece el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos² vigente, el cual señala que se entenderá como momento de recepción del mensaje de datos, *“cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario”*.

39. En este sentido, el hecho de que las funcionarias de la Defensoría del Pueblo: Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Ximena Pilar Cabrera Montúfar y María Belén Díaz Ordóñez; titulares de las cuentas de correo electrónico dayana.avila@dpe.gob.ec, ximena.cabrera@dpe.gob.ec; y, belen.diaz@dpe.gob.ec, hayan verificado el correo electrónico en la bandeja de los no deseados, el día 15 de marzo de 2021, y al tratarse de una causa relacionada directamente con el periodo contencioso electoral, en cuya virtud, **todos los días y horas** son hábiles para su tramitación; dado que además, la notificación se la realizó en horario laboral del día viernes 12 de marzo de 2021, no existe justificación razonable para aceptar como válida la presentación del escrito de complementación, fuera del plazo legal y reglamentario.

40. ~~Por lo que, si bien es cierto, el denunciante presenta su escrito mediante el cual completa y aclara lo dispuesto por el señor juez doctor Joaquín Viteri Llanga en auto de 12 de marzo de 2021, se verifica que éste ingresa al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 15 de marzo de 2021 a la 19h36, es decir, fuera del plazo otorgado por el juez electoral, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.~~

41. Es preciso mencionar que todos los derechos constitucionales, están sujetos a las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, y una de estas limitaciones tiene que ver precisamente con el cumplimiento de los plazos y términos establecidos por la ley para la presentación de recursos³. Esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del

² Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Suplemento del Registro Oficial No. 557, 17 de abril de 2002.

³ Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 095-14-SEP-CC.



artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: (...) *las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional*"⁴.

4.2 Sobre la alegada admisión que debió realizarse por parte del Juez del Tribunal Contencioso Electoral

42. El Pleno de este Tribunal observa que el señor juez doctor Joaquín Viteri Llanga en auto de 12 de marzo de 2021, en uso de sus atribuciones consagradas en el artículo 73 de la LOEOPCD, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral precisó, al denunciante, los requisitos indispensables exigidos por la ley de la materia para considerar completa su petición, otorgándole el tiempo previsto por la norma legal y reglamentaria para que proceda a aclarar y completar su denuncia.

43. Por tanto, la disposición del juez electoral, expedida mediante auto resolutorio es de obligatorio cumplimiento, conforme prescribe la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual, todas las instituciones del Estado, así como, toda persona humana o jurídica, tienen el deber de cumplir lo dispuesto por los jueces electorales.

44. En el presente caso, al no atender de manera oportuna al auto dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga en el que ordena el cumplimiento de requisitos formales en la presentación de la denuncia por violencia política de género, en el plazo de dos días, origina el archivo de la causa según dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia; por tanto, no procede la alegación realizada por el denunciante.

45. En consecuencia, sin que sean necesarias otras consideraciones en derecho, el Pleno de este Tribunal concuerda con lo resuelto por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el sentido de que el denunciante no ha cumplido lo dispuesto mediante auto de 12 de marzo de 2021, para que aclarare y complete su denuncia por presunta violencia política de género, en el plazo previsto.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

⁴Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 045-15-SEP-CC. Pág. 8.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 048-2021-TCE

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación solicitado por el doctor Freddy Carrión Intriago en su calidad de Defensor del Pueblo, en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 17 de marzo de 2021, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Ratificar en cada una de sus partes, el auto de archivo de 17 de marzo de 2021 dictado por doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor Freddy Carrión Intriago y a sus abogados patrocinadores a los correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec, harold.burbano@dpe.gob.ec, ximena.cabrera@dpe.gob.ec, belen.diaz@dpe.gob.ec y a la casilla contencioso electoral Nro. 103.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
FVC





República del Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 048-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2021, a las 16h53.-

Voto salvado causa No. 048-2021-TCE

Dr. Fernando Muñoz Benítez

En mi calidad de juez electoral, en razón de disentir con el voto de mayoría, respetuosamente presento mi voto salvado dentro de la presente causa, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. El 05 de marzo de 2021, a las 14h21, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito mediante el cual, el señor defensor del pueblo, doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, presenta una denuncia por el posible cometimiento de una infracción electoral por violencia política de género, en contra del señor Isidro Romero Carbo. (fs.1-14 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 048-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2021 se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 08 de marzo de 2021, a las 09h53, se recibió en ese despacho el expediente de la causa (fs15 -18).
3. El 12 de marzo del 2021, a las 11h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

(..)PRIMERO.- Por cuanto en su pretensión se indica que su denuncia se refiere a un acto de violencia política de género prevista en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante aclare y complete su pretensión, a tal efecto:

1.1. *Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 254.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales:*

3. *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.*

4. *Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

5. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. (..)"*

Sobre este punto al amparo de lo previsto en los artículos 140, 141, 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, a fin de probar los hechos denunciados, adjunte la prueba con la que dice contar.

7. - *Lugar donde se notificará o se citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa(..)".*

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el artículo 245,2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad, por tanto, en el plazo concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- *Lo requerido por este Juzgador en el numeral anterior, será entregado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dirección y domicilio que es de conocimiento del denunciante.*

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

TERCERO.- Téngase en cuenta que, por tratarse de una causa relacionada con el período contencioso electoral para su tramitación, todos los días y horas son hábiles. (. .) (fs.19-20 vta.)

1. Mediante auto de 15 de marzo del El 12 de marzo del2021, a las 11h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

"(...)PRIMERO.- Por cuanto en su pretensión se indica que su denuncia se refiere a un acto de violencia política de género prevista en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, EL DENUNCIANTE, aclare y complete su pretensión, a tal efecto:

1.1. Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 254.2 del Código de la Democracia; y, 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales:

3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. (. .)"

Sobre este punto al amparo de lo previsto en los artículos 140, 141, 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante, señor Defensor del Pueblo, a fin de probar los hechos denunciados, adjunte la prueba con la que dice contar.

7.- Lugar donde se notificará o se citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa(. .)".

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el artículo 245,2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad, por tanto, en el plazo concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- Lo requerido por este Juzgador en el numeral anterior, será entregado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dirección y domicilio que es de conocimiento del denunciante.

TERCERO.- Téngase en cuenta que, por tratarse de una causa relacionada con el período contencioso electoral para su tramitación, todos los días y horas son hábiles. (. .) (fs.19-20 vta.)

2. Mediante auto de 15 de marzo del 2021, a las 14h06. el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispone lo siguiente:

“(...)PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal se certifique si desde el 12 de marzo del 2021, hasta la presente fecha 15 de marzo del 2021, consta ingresado a través del Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico institucional de la Secretaria General secretaria.genera@tce.gob.ec. algún escrito o documentación por parte del doctor Freddy Intriago Carrión o sus patrocinadores, referente a la causa No. 048-2021-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en los correos electrónicos: a) dayana.avila@dpe.gob.ec y ximena.cabrera@dpe.gob.ec y belen.diaz@dpe.gob.ec conforme lo solicita. (...) (Fs.26-27).

3. El 15 de marzo de 2021, a las 15h45, se recibió el oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-02120, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el cual certifica:

(...)Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec. CERTIFICO que desde el día



República del Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

12 de marzo del 2021, hasta las 15h15 del día 15 de marzo del 2021, NO ha ingresado documento alguno presentado por el doctor Freddy Carrión Intriago o sus patrocinadores, dentro de la causa Nro. 048-2021-TCE. (...)(S. 31).

4. El 15 de marzo de 2021, a las 19h36 desde la dirección de correo electrónico belen.diaz@dpe.gob.ec se envía al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) "Escrito causa No. 048-2021-signedsigned.pdf, con tamaño 370KB, el cual a la descarga contiene un escrito en tres (3) fojas firmado electrónicamente por los abogados Dayana Ávila Benavidez y Harold Burbano Villareal. ii) "Informe correo no deseado.pdf, con tamaño 332KB, el cual fue enviado al correo institucional del doctor Joaquín Viteri Llanga el 15 de marzo de 2021 a las 20h12.
5. El 17 de marzo de 2021, a las 12h36 el doctor Joaquín Viteri Llanga, emite el auto de archivo manifestado lo siguiente:

(...)PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

6. El 17 de marzo de 2021, a las 15h49, se notifica con el auto de archivo de la causa Nro. 048-2021-TCE, al denunciante doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago en los correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec; harold.burbano@dpe.gob.ec; ximena.cabrera@dpe.gob.ec; y, belen.diaz@dpe.gob.ec. (F .55).
7. El 19 de marzo de 2021, a las 15h04, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en ocho (8) fojas, sin anexos, suscrito por la abogada Dayana Ávila, coordinadora general de prevención y promoción de los derechos humanos y el abogado Harold Burbano en su calidad de coordinador general de protección de derechos humanos y de la naturaleza, en el que consta el recurso de apelación del auto de archivo de 17 de marzo de 2021 a las 12h36 (Fs. 56-63 vta.)
8. Con fecha 20 de marzo de 2021, a las 09h52, el doctor Joaquín Viteri Llanga, concede el Recurso de Apelación presentado en contra del auto de archivo de 17 de marzo de 2021 a las 12h36. (F.66)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37, 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

9. Mediante sorteo efectuado el 20 de marzo de 2021, a las 15h13, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Mal donado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 74)
10. Mediante auto de 23 de marzo 2021 a las 16h55, el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces y señora jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

11. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en concordancia con lo establecido en el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. El artículo 268 numeral 6 del LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
13. El recurso de apelación versa sobre la revisión del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en relación a la denuncia presentada por el doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en contra del señor Isidro Romero Carbo, excandidato presidencial por el partido Avanza, Lista 8, por un acto de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, N.º 49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



República del Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

presunta violencia política de género conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia.

14. Por lo que, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado por el Juez *a quo*.

Legitimación activa

15. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, entre ellos: "11) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos.*"

16. Conforme consta del expediente electoral, el doctor Freddy Carrión Intriago, comparece en calidad de denunciante en esta causa, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación.

Oportunidad

17. Según dispone el artículo 214 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación, salvo en la acción de queja. Sin correr traslado ni observar otra solemnidad, el juez de primera instancia concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.
18. El auto de archivo dictado en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, fue notificado al doctor Freddy Carrión Intriago, y a sus abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral Nro. 103 y en los correos electrónicos asignados para el efecto, el día 17 de marzo de 2021 a las 12h36, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora, que obra a foja 55 del proceso electoral.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37, 49 y Portales
P.O. Box: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

19. El doctor Freddy Carrión Intriago, a través de sus abogados patrocinadores Dayana Ávila Benavidez y Harold Burbano Villareal, presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación el 19 de marzo de 2021 a las 15:04, conforme consta en el respectivo documento de recepción, a foja 64 del expediente electoral; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

ANÁLISIS.

20. El artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que el periodo contencioso electoral *“es el lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncias, recursos, e incidentes de carácter contencioso electoral haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas...”*. En el segundo inciso de la citada norma se dispone además que: *“Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas, se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días...”* (énfasis suplido).

21. El señor juez de primera instancia, en auto de sustanciación de 12 de marzo de 2021, dispuso: *“Por cuanto en su pretensión se indica que su denuncia se refiere a un acto de violencia política de género prevista en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, EL DENUNCIANTE, aclare y complete su pretensión, a tal efecto:...”*

22. La denuncia por infracción electoral materia de la presente causa debe ser analizada en el marco de la norma invocada anteriormente, y así tenemos que si bien es cierto se presentó el 05 de marzo de 2021, es decir dentro del



República del Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

periodo contencioso electoral¹, el contenido de la misma hace referencia a los posibles actos de violencia política de género que denuncia el Defensor del Pueblo por pedido de una ex candidata a la vicepresidencia de la República en contra de un ex candidato a la presidencia de la República, una vez concluida la campaña electoral y luego de la jornada electoral de primera vuelta,² sin que sus candidaturas tengan opción a la segunda vuelta.

23. Siendo estos los hechos procesales, no se encuentra en la denuncia ni en el expediente razón alguna para que el señor juez de primera instancia haga notar en la disposición tercera de su auto de sustanciación de 12 de marzo de 2021 que se debe tener en cuenta que *“por tratarse de una causa relacionada con el período contencioso electoral para su tramitación, todos los días y horas son hábiles”*, ya que con su interposición no se causaba afectación al proceso, ni su resolución tenía incidencia alguna respecto del cronograma electoral, ni respecto de los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas.

24. Por estas razones considero, que, de acuerdo a lo dispuesto en la norma reglamentaria, en el presente caso se debían contar términos y no plazos, por tanto el escrito aclaratorio del denunciante, ingresado el 15 de marzo a las 19h36, se encuentra dentro del término reglamentario. Más aún si tomamos en cuenta que la notificación del auto de 12 de marzo de 2021, mediante el cual, el juez de instancia dispuso al denunciante aclarar su denuncia, fue realizada mediante correos electrónicos enviados el viernes 12 de marzo de 2021³; es decir, los dos días plazo que el señor juez otorgó al denunciante se cumplían el domingo 14 de marzo a las 23h59 minutos.

Con lo expuesto en este voto salvado, es pertinente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelva:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Freddy Carrión Intriago en su calidad de Defensor del Pueblo, en contra del auto de archivo emitido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 17 de marzo de 2021, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto de archivo dictado el 17 de marzo de 2021 por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

¹ Registro Oficial. Edición Especial 502, de 16 de abril del 2020.

² Expediente fs. 12.

³ Expediente fs.21



Republica del Ecuador



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 048-2021-TCE

TERCERO.- DEVOLVER, a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.

CUARTO.- Notificar al doctor Freddy Carrión Intriago y a sus abogados patrocinadores a los correos electrónicos: dayana.avila@dpe.gob.ec, harold.burbano@dpe.gob.ec, ximena.cabrera@dpe.gob.ec belez.diaz@dpe.gob.ec y a la casilla contencioso electoral Nro. 103.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 31 marzo de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf

